RESOLUCIÓN de 19 de enero de 2012, de la Dirección General de Agricultura y Ganadería, por la que se declara establecida la enfermedad de los vegetales conocida como fuego bacteriano de las rosáceas en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura, adoptándose diversas medidas fitosanitarias para su erradicación y control. (2012060105)

Visto el informe de la Jefatura de Servicio de Sanidad Vegetal sobre la evolución en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura de la enfermedad de los vegetales conocida como fuego bacteriano de las rosáceas, causada por el organismo nocivo Erwinia amylovora (Burril) Winslow et al., que produce importantes pérdidas económicas en las explotaciones de frutales de pepita, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En ejecución del programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas, durante el año 2009 se detectaron varios focos del organismo nocivo Erwinia amylovora (Burril) Winslow et al. en las zonas de Vegas Altas (provincia de Badajoz) y Talayuela (provincia de Cáceres), siendo confirmada la presencia del agente patógeno mediante análisis oficiales emitidos por el Laboratorio de Referencia de Bacterias Fitopatógenas del Instituto Valenciano de Investigaciones Agrarias en fecha 14 de mayo de 2009.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura tuvo que intervenir adoptando las medidas fitosanitarias expresamente previstas en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, por el que se establece el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas, en la redacción dada por el Real Decreto 1512/2005, de 22 de diciembre, que modifica al anterior, para evitar la propagación de la enfermedad a partir de esos focos iniciales. Las actuaciones concretas se ejecutaron en diversas explotaciones agrícolas y viveros de frutales de pepita de los términos municipales de Acedera, Don Benito, Guareña, Navalvillar de Pela, Rena, Ruecas, Villanueva de la Serena y Villar de Rena, todos ellos pertenecientes a la provincia de Badajoz, así como en los términos municipales de Campo Lugar, Madrigalejo, Majadas del Tiétar y Talayuela, pertenecientes a la provincia de Cáceres.

Tercero. A finales del año 2010, en ejecución del programa nacional antes citado, se volvieron a detectar nuevos focos en los términos municipales de Acedera, Badajoz, Bienvenida, Don Benito, Guareña, La Garrovilla, Navalvillar de Pela, Rena, Valdetorres, Villanueva de la Serena y Villar de Rena, todos ellos pertenecientes a la provincia de Badajoz, así como en los términos municipales de Alagón del Río, Campo Lugar, Galisteo y Miajadas, pertenecientes a la provincia de Cáceres, procediendo la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura a adoptar y ejecutar las mismas medidas fitosanitarias en diversas explotaciones agrícolas de frutales de pepita ubicadas en los términos municipales referidos.

Cuarto. A pesar de las medidas fitosanitarias ejecutadas, las inspecciones visuales y tomas de muestras, incluso de plantas sin síntomas, efectuadas en el año 2011 demuestran que no se han logrado erradicar y controlar los focos iniciales de la enfermedad del fuego bacteriano de las rosáceas y que ésta se está propagando en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente para dictar la presente resolución la Dirección General de Agricultura y Ganadería en virtud de lo dispuesto en el Decreto 104/2011, de 22 de julio, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, al preceptuar en su artículo 3.5.1 que dicha Dirección General ejercerá, entre otras, las funciones "relativas a la ordenación de las producciones agrarias teniendo en cuenta los medios de producción y los recursos de la región así como el control sanitario de las mismas".

Segundo. La disposición adicional segunda del Real Decreto 1786/2011, de 16 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, por el que se establece el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas, preceptúa que "Comprobado por los procedimientos reglamentados el hecho de que la enfermedad se encuentra establecida en una comunidad autónoma o en una zona delimitada de ella, efectuada por dicha comunidad autónoma la comunicación de este hecho a la Dirección General de Recursos Agrícolas y Ganaderos del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, y hasta tanto tal comunidad autónoma o zona delimitada de ella quede reseñada en los Anexos correspondientes de la Directiva 2000/29/CE, del Consejo, de 8 de mayo de 2000, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad, y del Reglamento (CE) n.º 690/2008, de la Comisión, de 4 de julio de 2008, por el que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos, la citada comunidad autónoma o zona delimitada de ella tendrá la consideración de zona no protegida y le será de aplicación lo determinado en el artículo 9".

Tercero. El Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, sobre medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros, atribuye a las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, la ejecución de las actividades relativas a las inspecciones en origen, registro de productores, pasaporte fitosanitario y controles fitosanitarios.

En virtud de las disposiciones legales citadas y demás de general y pertinente aplicación, la Dirección General de Agricultura y Ganadería de la Junta de Extremadura:

RESUELVE

Primero. Declarar oficialmente establecida la enfermedad de los vegetales conocida como fuego bacteriano de las rosáceas en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Segundo. Hasta que la Comunidad Autónoma de Extremadura no obtenga el estatus comunitario de zona protegida en relación a dicha enfermedad de los vegetales, adoptar las medidas fitosanitarias obligatorias expresamente impuestas en el artículo 9 del Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, por el que se establece el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas, en la redacción dada por el Real Decreto 1786/2011 de 16 de diciembre, consistentes en:

1. Para evitar la propagación de la enfermedad se aplicarán, por el propietario de las plantas afectadas, alguna de las medidas obligatorias siguientes:

   a) Arranque y destrucción inmediata de toda planta hospedante con síntomas, sin necesidad de un análisis bacteriológico que lo confirme.

   b) Extirpación y destrucción de partes de la planta hospedante con síntomas, mediante el corte efectuado al menos a 40 centímetros del límite proximal visible de la infección y con desinfección inmediata del instrumental empleado.

   En ambos casos se efectuarán tratamientos fitosanitarios en las épocas adecuadas con un principio activo apropiado.

2. Para la introducción y desplazamiento de vegetales o productos vegetales hospedantes por las zonas no protegidas serán de aplicación los requisitos especiales establecidos en el Anexo IV (A) II.9 del Real Decreto 58/2005, de 21 de enero, sobre medidas de protección contra la introducción y difusión en el territorio nacional y de la Comunidad Europea de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales, así como para la exportación y tránsito hacia países terceros; asimismo, y según el Anexo V (A) I.1.1 de la misma norma, se declara preceptivo el pasaporte fitosanitario de acompañamiento.

3. Para la introducción y desplazamiento por las zonas protegidas de vegetales o productos vegetales hospedantes originarios de las zonas no protegidas será de aplicación lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1201/1999, de 9 de julio, por el que se establece el programa nacional de erradicación y control del fuego bacteriano de las rosáceas, en la redacción dada por el Real Decreto 1512/2005, de 22 de diciembre, que modifica al anterior.

Tercero. Al afectar la presente resolución a una pluralidad indeterminada de interesados, ordenar la publicación de la misma en el Diario Oficial de Extremadura conforme a lo preceptuado en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrán los interesados interponer recurso de alzada en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, ante esta Dirección General de Agricultura y Ganadería o ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999 de 13 de enero, y en el artículo 101 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mérida, a 19 de enero de 2012.

El Director General de Agricultura y Ganadería,
JESÚS BARRIOS FERNÁNDEZ